

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FREDDY VÁSQUEZ JURADO
DEMANDADOS	LUIS DANIEL CASTAÑO GALLON
RADICACIÓN	05001 40 03 027 2022 01357 01
INSTANCIA	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	445
ASUNTO	REVOCA AUTO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandante, en el asunto de la referencia, contra de la decisión adoptada por el JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el día 18 de abril de 2023, mediante la cual determinó el rechazo de la demanda por no haberse subsanado su inadmisión en debida forma.

ANTECEDENTES PROCESALES

De la providencia apelada

El A quo rechazó la demanda, al considerar que no se cumplió con lo indicado en el auto inadmisorio del 10 de abril de 2023, esto es, aportar la prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho exigida como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, pues estimo que la medida cautelar solicitada no es procedente en el caso en concreto.

Del recurso

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales argumentó en los siguientes términos:

Sostuvo el apelante que, incurre en error el A quo al exigirle como requisito de admisión de la demanda el agotamiento de la conciliación

extrajudicial, por cuanto con la solicitud de medidas cautelares elevada al momento de la presentación de la demanda, suple dicho requisito y puede acudir directamente al juez, según las disposiciones del párrafo 1° del artículo 590 del CGP; y en armonía con su literal "b", está facultado para pedir la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que denunció como de propiedad del demandado.

Lo bienes que denunció como de propiedad del demandado y sobre los que solicitó las medidas fueron:

IX. MEDIDAS CAUTELARES

Solicito respetuosamente al despacho que se decrete la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles y el establecimiento de comercio que se referenciará más adelante:

- a) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-12533, para ello, ruego que se oficie a la oficina de registro de instrumento públicos de Girardota – Antioquia.
- b) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-50098, para ello, ruego que se oficie a la oficina de registro de instrumento públicos de Andes – Antioquia.
- c) Establecimiento de comercio llamado "ALMACEN MEDICAST" con matrícula mercantil 21-729798-02.

Adicionalmente, expresa que si bien la pretensión principal, pretende la resolución del contrato por falta atribuible al demandado, también está solicitando la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, situación que enmarca dentro del supuesto factico de la norma referenciada.

Por lo anterior, solicitó al A quo reponer el auto, y en su lugar procediera con la admisión de la demanda y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 326 del C.G.P. se entra a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma el requisito exigido en el auto inadmisorio, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente. Para tal efecto, se analizará en primer término, lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en el caso en estudio, y, en segundo lugar, las razones esbozadas en el escrito de alzada.

Procedencia del recurso

Por mandato del numeral 1º, del Art. 321 del C.G.P. el auto que rechace la demanda, es susceptible de recurso de apelación, para el que el superior examine la cuestión, y estudie si hay lugar a confirmar revocar o reformar la decisión.

Medidas cautelares en procesos declarativos (art. 590 CGP)

Dispone el artículo 590 del CGP sobre las medidas cautelares aplicables a los procesos declarativos:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga

el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...

...PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

Sobre la importancia de esta medida preventiva en los procesos declarativos la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"La anotación preventiva de la demanda encuentra justificación en el periculum in mora, es decir, en el peligro que comporta la demora del proceso, puesto que el fallo puede quedar sin efectividad por el transcurrir de los días, amén que los litigantes tendrían oportunidad para desplegar actuaciones encaminadas a sustraerse de su cumplimiento. De suerte, pues, que la medida en cuestión constituye un medio idóneo para conjurar ese riesgo, en cuanto asegura la eficacia de lo resuelto en la sentencia que dirima el pleito. Desde esa óptica, esto es la cautelar, cumple las funciones propias de toda cautela (protección, seguridad y efectividad de la decisión), y, particularmente, la de servir de medio de publicidad, ya que dada la repercusión que el fallo puede tener frente al estado registral del bien en litigio es imperioso dar a conocer la existencia del proceso, con el propósito de que los terceros tengan conocimiento de la posibilidad de modificación de la situación jurídica de aquel. Esa función cobra particular relevancia porque, aunque la inscripción de la demanda no impide la disponibilidad de los bienes que han de soportarla, sí vincula con carácter de causahabientes a los terceros adquirentes..."¹

¹ Corte Suprema de Justicia, M. PONENTE : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC15539-2018

«(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o asegurativa, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.²

De tal manera, que cuando estamos en este tipo de procesos declarativos, se puede decretar la inscripción de la demanda en dos (2) eventos: (i) si la demanda versa sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (ii) cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual. También se podrá pedir una medida cautelar innominada en los supuestos del artículo 590 literal c) del CGP.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde en esta Instancia, determinar, si es procedente confirmar, modificar o revocar la decisión del JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante la cual rechazó la demanda al concluir que la medida cautelar solicitada no era procedente.

DEL CASO CONCRETO

De cara al caso sub examine, se tiene en primera medida que, por auto del 10 de abril de 2023, el juzgado de conocimiento dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto consideró que la parte demandante omitió, al momento de la presentación de la demanda, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues a su

² STC3917-2020, M. PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

juicio, las medidas cautelares solicitadas, para reemplazar dicho requisito, no proceden para el caso objeto de estudio; ítem sobre el cual la parte demandante al momento de intentar subsanar, le manifestó al A quo que no se requería agotar dicho requisito de procedibilidad, como quiera que presentó solicitud de medidas cautelares tal y como dispone el parágrafo 1º del artículo 590. Del CGP.

Memórese que el recurrente solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, esto es, dos inmuebles y un establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Al respecto, debe ponerse de presente el contenido de la norma rectora en cuanto a las medidas cautelares procedentes para esta especialidad de proceso, pues es notorio, que de su contenido fue que el procurador judicial demandante observó la viabilidad de la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes que denunció como de propiedad del demandado, y poder asegurar en un futuro los efectos que puedan surgir en caso de salir avante sus pretensiones.

En torno a la práctica de las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del CGP, la Corte Suprema ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que este se encuentra en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae la propiedad del comercio, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción; claro está, siempre y cuando, en el litigio donde se decretó la misma, se dicte fallo estimatorio de las pretensiones, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría.

Tratándose de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles y establecimiento de comercio de propiedad del demandado LUIS DANIEL CASTAÑO GALLÓN, el Despacho advierte que tanto su petición como su decreto se encuentran justificadas en las disposiciones del literal "b" del numeral 1º del artículo 590 del CGP al estatuir que, "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro*

que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, teniendo en cuenta que media una relación contractual entre las partes, lo que fundamenta para alegar la existencia de un evento de responsabilidad civil contractual, perjuicio cuyo cobro pretende asegurar.

El A quo sustenta su negativa de reponer el auto atacado, en que la pretensión resolutoria tiene por objeto el contrato celebrado por las partes, y que, de prosperar las pretensiones, es apenas lógico que no cambiaría para nada el derecho de dominio que el demandado tiene sobre el bien objeto de la medida; y que el sustento de que persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual, es un comodín, pues el artículo es claro al indicar su procedencia cuando estrictamente la demanda verse sobre pretensiones de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y no puede, por analogía extender su procedencia a otros eventos.

Volviendo la vista al escrito de demanda, acápite de pretensiones, el demandante además de pretender que se declare la resolución del contrato celebrado por incumplimiento, buscan que conjuntamente se estudie la posibilidad de condenar al demandado al pago del perjuicio con ocasión al quebrantamiento de las obligaciones pactadas, por truncarse el proyecto de construcción de su vivienda prefabricada.

Esta posible condena al pago de perjuicios, enmarca en un supuesto de responsabilidad civil contractual, porque es a costa del demandante que se debe retirar los materiales que fueron instalados por el demandado con su intento de dar cumplimiento al contrato; y adicionalmente el incremento del valor actual de la construcción de una casa prefabricada con iguales condiciones a las contratadas, según cotización que allegó y realizó Construcción Casas Prefabricados S.A.S.

Así, y contrario a lo concluido en primera instancia, se colige que la situación fáctica encuadra dentro de los supuestos normativos para que

procedan las medidas cautelares solicitadas conforme a las disposiciones del literal b, numeral 1° del artículo 590 del CGP.

En cuanto al sustento plasmado por el juez de primer grado, para mantener incólume su decisión, considera el Despacho, que dichas afirmaciones en cuanto a la interpretación de la norma, procede de una percepción personal, que de ella realiza, puesto que la norma es clara en expresar sobre **perseguir** *"el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"* y no específicamente que la medida es procedente solo en las acciones con pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Para el Despacho es claro, al leer los hechos de la demanda, que existió un acuerdo de voluntades entre el demandante y demandado, del que surgió la relación contractual denunciada hoy como incumplida, y si bien, la demanda no versa sobre la declaratoria de responsabilidad contractual, el tener que invocar la acción de resolución del contrato por el incumplimiento de la condiciones pactadas, derivan para el demandante perjuicios que pretende al cobro, que se traducen en perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, de que habla el inciso "b" del citado artículo 590 del CGP.

Así las cosas, y a voces del literal "b", numeral 1° y del párrafo 1° del referido artículo, son acertados los argumentos del recurrente con respecto a que las medidas cautelares si proceden para el caso en concreto, y que la demanda no debió ser inadmitida exigiendo acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo dicho pone en evidencia que el juzgado de conocimiento no determinó el sentido de la norma y sus posibilidades de aplicación, pues la postura del juez de primera instancia en cuanto a la procedencia de la medida solo en juicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual encuadra es dentro del inciso 2° del literal "b" del artículo 590 del CGP, siempre y cuando el demandante obtenga sentencia favorable, en el que establece *"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro*

de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

En todo caso, los literales “a” y “b” del numeral 1° del artículo 590 del CGP pueden conjugarse en múltiples casos, como en el que nos ocupa, en donde el demandante también pide como consecuencia de la resolución se condene al demandado a pagarle perjuicios, por lo que es viable decretar la inscripción de la demanda sobre cualquier bien de propiedad del demandado, para respaldar el pago de los daños ocasionados.

Así las cosas, concluye el Despacho que ninguna de las razones dadas por el A quo para inadmitir y luego rechazar la demanda, son de recibo, en consecuencia, se revocará su decisión, para que en su lugar realice un nuevo examen de admisibilidad y de no mediar causa distinta a lo relacionado con la medida cautelar, proceda admitir la demanda y fijar caución para decretar las medidas cautelares solicitadas. (núm. 2, art. 590 CGP)

Se advierte en esta instancia, la no causación costas, por cuanto no se encuentran acreditadas y el despacho se abstendrá de imponerla. (numeral 8°, Art. 365 del CGP)

En mérito de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta providencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto apelado, proferido por el JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el día 18 de abril de 2023 mediante la cual determinó el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado realizar un nuevo examen de admisibilidad y de no mediar causa distinta a lo relacionado con la medida

cautelar, proceder admitir la demanda y fijar caución para decretar las medidas cautelares solicitadas. (núm. 2, art. 590 CGP)

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04